

RADICACION 1 760014003020 202000-76300.

200

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 21 OCT 2021

PERSONA NOTIFICADA Dra. Carmen Gluira Mosquera Mena
curadora ad litem de los herederos indetermina-
dos de Humberto OSSA MARIN (q.e.p.d).

C.C. No. 66-807-855 / T.P. 147591 / C-5J.

EL AUTO No. 5301 de Fecha 08 de Febrero-2021,

TERMINOS CONCEDIDOS

10 días (ART. 391 C.G.P.).
para contestar la demanda y proponer excepciones

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO ~~Cecilia~~ cc. 66 807-855 T.P. 147591

QUIEN NOTIFICA Caly I. Camacho C.

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

22- octubre-2021 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

05- Noviembre-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO OSSA MARIN
RAD 2020-763

JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 12.987.203 expedida en Pasto, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 68.216 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento ALEGACIONES FINALES dentro del proceso de la referencia de la siguiente forma:

1. Se ha demostrado plenamente con las pruebas allegadas y las practicadas por el despacho, que se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de la entidad EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda.
2. Se ha sustentado la necesidad de imponer la servidumbre en el predio de que da cuenta el presente proceso, para lograr la conducción de la energía eléctrica, obra denominada NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA, que forma parte del plan de expansión, siendo este predio, la única alternativa viable y que ofrece menor impacto a los proyectos urbanismos de la zona y que encuadra dentro del costo razonable de inversión e impacto ambiental.
3. Queda demostrado que la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutara con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 a 2024 en el sistema operado por EMCALI EICE ESP, en lo que corresponde al sistema de transmisión regional y sistema de distribución local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente el predio del demandado está en el deber legal de soportar la servidumbre y todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto de la Nueva Estación Ladera Definitiva, de acuerdo con el artículo 25 de la ley 56 de 1.981 y el artículo 57 de la ley 142 de 1.994.
4. Concordante con lo anterior es que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social, la Corte constitucional en su sentencia T – 125 de 2017 puntualizo lo siguiente:

“el artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)” aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1.991, le atribuyo trascendencia social, al asignarle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden por lo tanto ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien.

La Corte ha establecido sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”.

EN EL TEMA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR:

1. Se ha demostrado que la suma que está siendo ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador señor Jaime Rodrigo Jiménez, es proporcional y razonable, dada la afectación al predio, la cual comprende única y exclusivamente su espacio aéreo, sin ninguna clase de intervención en la superficie del lote o en el subsuelo.
2. Dicha suma tampoco fue objetada por la parte pasiva, en el monto de la indemnización o en su estructura formal y técnica del dictamen.

Teniendo en cuenta además que dentro del proceso no se pueden tramitar excepciones del demandado y reduciéndose el trámite a las objeciones que se puedan presentar en la indemnización que se debe pagar por la afectación, sin que se haya presentado tal objeción.

Solicito muy comedidamente al señor Juez, dictar sentencia imponiendo la servidumbre aérea de transmisión eléctrica sobre el área de terreno de propiedad del demandado, autorizando a la entidad EMCALI EICE ESP, haciendo extensiva a sus contratistas para transitar libremente por la zona de servidumbre, para extender la línea aérea de conducción de energía con los trabajos que eso implique en la construcción de la nueva subestación la ladera, así como verificar, reparar, conservar y ejercer vigilancia sobre las líneas de transmisión, igualmente cortar o podar las especies o individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción y mantenimiento de las líneas y su transmisión.

Del señor Juez,



JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
CC.31.905.953 Pasto
T.P. 41.344 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 20**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO
OSSA MARIN
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2020 00763 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO OSSA MARIN**, a fin de que previos los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros² ubicado en el **lote 4038 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

*Como consecuencia de ello se autorice al demandante y a sus contratistas a transitar libremente por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.*

*Como fundamentos fácticos la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación **LA LADERA** en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1920) identificado con el folio de **M.I. 370-414116** ubicado en el **Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario*

imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de \$247.500,00 M/Cte., como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma a través de **CURADOR AD-LITEM, Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA**, quien, debidamente los representó, contestando la demanda dentro del término legal, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.*

*Surtidas las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.*

Alegatos de conclusión parte actora:

*El apoderado de la parte demandante concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias previstas en la ley para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Sostiene que quedó demostrado que la obra eléctrica de interés general para la comunidad requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que la suma ofrecida se basó en la experticia presentada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dado que la afectación del predio comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, suma de dinero que no fue objetada por la parte pasiva, solicitando que se dicte sentencia en favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.***

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

*A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.*

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No. 0530 del 8 de febrero de 2021.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

El **problema jurídico** a resolver estriba en determinar si se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados** distinguido como lote 4038 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO OSSA MARIN** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.410.764

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** afirma que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como

longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Por ello requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de sus pretensiones, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de esta.

Respecto de las pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los conceptos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a la pertinencia, requerimientos técnicos y viabilidad de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En consecuencia queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de **\$247.500.00** ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fue fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente

sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el **23 de julio de 2021** y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI**, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso, ni formuló reparo alguno al monto de la indemnización propuesto, ni se desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO OSSA MARIN**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 2.410.764**, ubicado en el **lote 4038 del Jardín C-8 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-414116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 4037 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 4039 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 3938 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 4138 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica a que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO OSSA MARIN**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 2.410.764**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-414116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00425-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARIA FERNANDA REBELLON M.

FECHA DE ENVÍO: 19 DE AGOSTO DE 2021 (FL.38)

(2) DÍAS HÁBILES: 20 y 23 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE AGOSTO DE 2021, CONTINÚA EL 26, 27, 30 y 31 DE AGOSTO DE 2021, EL 1º, 2, 3, 6 y TERMINA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00425-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ELIZABETH ARIAS.

FECHA DE ENVÍO: 19 DE AGOSTO DE 2021

(2) DÍAS HÁBILES: 20 y 23 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE AGOSTO DE 2021, CONTINÚA EL 26, 27, 30 y 31 DE AGOSTO DE 2021, EL 1º, 2, 3, 6 y TERMINA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL											
NIT		860512330-3		1651483									
Información Envío													
No. de Guía Envío		9135610367			Fecha de Envío		17		8	2021			
Remitente	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre	MARIO ANDRES TORO COBO – CALLE 10 # 4 - 40 OFI 1201											
	Dirección	CALLE 10 # 4 - 40 OFI 1201					Teléfono		3787565				
Destinatario	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre	MARIA FERNANDA REBELLON M CRA 3 NORTE # 24 A -08 APTO 202 BARRIO EL PILOTO											
	Dirección	CRA 3 NORTE # 24 A -08 APTO 202 BARRIO EL PILOTO					Teléfono		111111111				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		ESPERANZA MARTINEZ -AMIGA											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA			No Documento:		29360835						
Fecha de Entrega Envío		Día	19	Mes	8	Año	2021	Hora de Entrega		HH	11	MM	29
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI						2021425							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 626 Ley 1564 de 2012.					
Anexos(35)		Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			Día	Mes	Año					HH	MM
Firma INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE					20	8	2021	12	51	2109346214			
										Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL												
NIT		860512330-3		1651484										
Información Envío														
No. de Guía Envío		9135610368			Fecha de Envío			17	8	2021				
Remitente	Ciudad		CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre										MARIO ANDRES TORO COBO -- CALLE 10 # 4 - 40 OFI 1201			
	Dirección							CALLE 10 # 4 - 40 OFI 1201	Teléfono	3787565				
Destinatario	Ciudad		CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre										ELIZABETH ARIAS CRA 3 NORTE # 24 A -08 APTO 202 BARRIO EL PILOTO			
	Dirección							CRA 3 NORTE # 24 A -08 APTO 202 BARRIO EL PILOTO	Teléfono	111111111				
Información de Entrega														
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI				
Nombre de quien Recibe		ESPERANZA MARTINEZ -AMIGA												
Tipo de Documento:			CEDULA CIUDADANIA		No Documento:			29360835						
Fecha de Entrega Envío		Día	19	Mes	8	Año	2021	Hora de Entrega		HH	11	MM	29	
Información del Documento movilizado														
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento							
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI							2021425							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 626 Ley 1564 de 2012.					
Anexos(35)		Demanda												
Información de seguimiento interno														
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				Día	Mes	Año						HH
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				20	8	2021	12	52	2109346213			
INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REG. COLOMBIA OCCIDENTE		Número de Guía Logística de Reversa												
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.														

BO-1CCM-CMI-F-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 21

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON y
JONATHAN CRESPO ARIAS.
RADICACIÓN: 760014003020 2021 00425 00

I. ANTECEDENTES:

El señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de las señoras **ELIZABETH ARIAS y MARIA FERNANDA REBELLON** respecto del inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 3 Norte # 24A-08, Apartamento 202 del Barrio El Piloto de la Comuna 3, de la ciudad de Cali.**

Presenta como prueba el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes.

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Manifiesta el apoderado judicial que el señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento con las señoras **ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON**, en calidad de arrendatarias y les hizo entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 Norte # 24A-08, Apartamento 202 del Barrio El Piloto de la Comuna 3, de la ciudad de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-314, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con destino a vivienda urbana, por el término inicial de seis (06) meses, que empezó a correr el 01 de diciembre de 2017.

Indica que la parte demandada al inicio del contrato se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$400.000, oo mensuales, con un incremento anual de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, sin incluir en dicho valor lo correspondiente a los servicios públicos domiciliarios.

Afirma que las arrendatarias han dejado de pagar los cánones de arrendamiento, adeudando un saldo del mes de febrero de 2021 y los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, por lo que se le ha otorgado poder para instaurar esta demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por el señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, en contra de las señoras

ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON, previa inadmisión, fue admitida mediante auto interlocutorio número 2516 del 22 de junio de 2021, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la parte demandada.

Las demandadas fueron notificadas conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, el día 19 de agosto de 2021. Sin embargo, vencido el término **no emitieron pronunciamiento alguno**.

Surtidas todas las actuaciones y etapas previstas en nuestra ley adjetiva, propias del procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

El demandante es una persona natural que actúa a través de apoderado judicial debidamente acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma las demandadas son personas naturales debidamente identificadas, quienes se notificaron conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, y optaron por guardar silencio al respecto.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales señalados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimadas para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibidem*, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**

A la demanda se acompañó copia del Contrato de Arrendamiento debidamente autenticado y reconocido su contenido ante la Notaria 17 del Círculo de Cali, documento que no fue tachado de falso por la contraparte y conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

A continuación, se procederá al análisis de la **causal de mora** en el pago de los cánones invocada por la parte accionante.

El artículo 2000 del Código Civil establece que **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

A quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso, en las señoras **ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON**, y es a esta parte a quienes les corresponde demostrar que cumplieron con la prestación de acuerdo con lo pactado.

Como quiera que la parte demandada se notificó por AVISO, conforme a lo previsto en el Artículo 292 del C.G.P., y no descorrieron el traslado correspondiente se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 *ibídem*, que dispone: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, en calidad de arrendador y las señoras **ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON** como arrendatarias.

SEGUNDO: ORDENAR a las arrendatarias **ELIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituyan en forma voluntaria el inmueble ubicado en la **Carrera 3 Norte # 24A-08, Apartamento 202 del Barrio El Piloto de la Comuna 3, de la ciudad de Cali**, al señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, o a quien él designe, en el término de **tres (3) días**; de lo contrario a la parte arrendataria se le **practicará el LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de **Seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000= M/Cte.)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 084 de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.**

Fecha: 16 DE MAYO 2022



**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00460-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ

FECHA DE ENTREGA: 6 DE DICIEMBRE DE 2021

DIAS HABILES: 7 y 9 DE DICIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SURTEN TERMINOS: LOS DIAS 17 DE DICIEMBRE DE 2021 - DIA DEL PODER JUDICIAL y DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 10 DE ENERO DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 14, 15 y 16 DE DICIEMBRE DE 2021, 11, 12, 13, 14, 17 DE ENERO DE 2022 y TERMINA EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	234950
Emisor	jmarinhernandez@gmail.com
Destinatario	contacto@almamusic.com.co - Juan Camilo Rivas Sanchez
Asunto	Notificación auto admisorio demanda 2021-460
Fecha Envío	2021-12-06 15:54
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/06 15:56:04	Tiempo de firmado: Dec 6 20:56:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/12/06 15:56:42	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/12/06 15:57:05	Dec 6 15:56:06 cl-t205-282cl postfix/smtp [11875]: 50EC01248783: to=<contacto@almamusic.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [64.233.186.27]:25, delay=2.5, delays=0.1/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1638824166 w7si12390764vse.39 - gsmt)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA: No. 22

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO RAMIREZ DOMICO
DEMANDADOS: JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ
RADICADO: 76 001 4003 020 2021-00460-00

I. ANTECEDENTES:

El señor **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO**, a través de apoderado judicial, adelantó proceso monitorio contra el señor **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, con base en los siguientes,

1. HECHOS:

El 18 de febrero de 2021, el señor **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO** transfirió al señor **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **ALMAMUSIC**, la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000) para la adquisición de un instrumento musical llamado **AKAI EWI SOLO**, el cual requiere para su desempeño profesional como profesor de música, director de bandas y percusionista en algunas agrupaciones de la ciudad.

Realizado dicho pago el establecimiento de comercio debía entregar el instrumento el 23 de febrero de 2021, pero no se efectuó esta entrega, presentándose dilaciones, lo cual, quedó registrado en audios enviados vía whatsapp. El 9 de marzo su cliente solicitó la entrega del dinero, pero el señor **JUAN CAMILO** solicitó un nuevo plazo hasta el 9 de marzo de 2021, el cual, tampoco cumplió.

El 5 de abril de 2021, el demandado consignó la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), fecha a partir de la cual, el apoderado de la parte demandante se comunicó con el demandado solicitando la devolución total del dinero, quedando comprometido a devolver la mitad el 31 de mayo de 2021, pero el 02 de junio de 2021 consignó solamente doscientos mil pesos (\$200.000).

Que se había acordado con el demandado, que si no cumplía, se acudiría a los mecanismos legales para recuperar el dinero y los perjuicios ocasionados. Que ante la demora en la entrega del dinero su cliente ha tenido que alquilar en tres oportunidades el instrumento, debiendo pagar la suma de \$150.000 para atender los eventos.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, el señor **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO**, a través de apoderado judicial, solicitó se impartiera el tramite consagrado en el artículo 421 del C.G.P., requiriendo al deudor, providencia que se profirió el 6 de julio de 2021, en donde

se **REQUIRIÓ** al señor **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, para que pagara, dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación del auto, la suma de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000)** y la indexación de dicha suma a partir del 18 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se profiriera la respectiva sentencia.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Despacho el día **10 de junio de 2021** conocer de la presente demanda, por lo que reunidos los requisitos de que tratan los Artículos 419 a 421 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades procesales, se libró el requerimiento de pago el 6 de julio de 2021.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, del requerimiento de pago, quien no hizo pronunciamiento alguno, ni frente a los hechos expuestos, ni a las pretensiones postuladas con la demanda.

Se procede entonces a proferir sentencia, toda vez que no existe vicio procesal o irregularidad sustancial alguna con aptitud suficiente para invalidar lo actuado o que conlleve a decretar alguna nulidad, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En esta acción se hallan presentes los elementos llamados presupuestos procesales, los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal. Observamos que los extremos litigiosos conforme a derecho tienen capacidad para ser parte, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio del obligado, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, se aprecian de igual forma los presupuestos materiales para dictar sentencia.

El caso materia de estudio es un **proceso MONITORIO**, por medio del cual, el demandante pretende que se condene a la parte demandada al pago de una obligación de naturaleza contractual, que considera se le adeuda debido al incumplimiento de un contrato de venta de un instrumento musical, por valor de \$2.150.000, de los cuales fueron devueltos por el demandado \$800.000, **quedando pendiente un saldo de \$ 1.350.000 y la indexación respectiva.**

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a esta instancia judicial determinar si existe mérito suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del demandado, respecto de los dineros requeridos por la parte actora, o si, por el contrario, se deben desestimar las pretensiones postuladas.

Para resolver lo anterior, el despacho hará un breve análisis sobre los siguientes temas: (i) Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio, (ii) Requisitos para acudir a él, y la (iii) Naturaleza de la Obligación que se puede pretender en este tipo de trámites, acto seguido, se planteará el caso concreto realizando la respectiva valoración probatoria para luego emitir la decisión de fondo.

(i) NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO:

Se ha discutido por la doctrina si el proceso monitorio es ejecutivo, declarativo o de jurisdicción voluntaria.

En la exposición de motivos, el legislador colombiano indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de la justicia.

Además de lo descrito, queda excluido que por motivo alguno se puede imaginar que el proceso monitorio sea de naturaleza ejecutiva, pues brilla por su ausencia el título ejecutivo; y menos decir que es voluntario, porque estamos frente a una relación jurídica de naturaleza sustancial, donde se encuentra presente la pretensión, que no es otra que el pago de la obligación, pero con la presencia siempre de cosa juzgada, en consecuencia, este instituto es ajeno a los procesos llamados de jurisdicción voluntaria.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente **el proceso monitorio es de naturaleza declarativa**, toda vez que la pretensión formulada puede ser controvertida por el deudor, en cuyo caso la petición monitoria se extingue; pero los hechos afirmados por el acreedor y la resistencia ofrecida por el deudor se ventilarán y decidirán por la vía del proceso declarativo (verbal sumario) donde puede proferirse una sentencia condenatoria o absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Se trata entonces, de un proceso iniciado a petición del acreedor, que carece del título ejecutivo para obtener la tutela efectiva del crédito con efecto de cosa juzgada por los senderos de un procedimiento sencillo, fácil, eficaz y que brinda todas las garantías de un debido proceso¹.

(ii) REQUISITOS PARA ACUDIR AL PROCESO MONITORIO:

De los artículos 419 a 421 del C.G.P. se desprende una estructura atada únicamente a la relación de crédito, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) que se trate de una pretensión de pago; ii) que la obligación sea dineraria; iii) que sea de mínima cuantía; iv) que la petición monitoria se formule por escrito y se manifieste de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; v) que no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión; vi) **que la obligación sea exigible**; es decir, que sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, esto es, que sea una deuda vencida; vii) que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual, es decir, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes sin necesidad de que exista litigio, pues el citado puede pagar frente a la reclamación de pago, y quedando excluido todo cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual².

(iii) NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO:

El Código General del Proceso señala, expresamente, que la obligación debe ser de **naturaleza contractual**; infiriéndose que no es posible la utilización del proceso monitorio para obligaciones extracontractuales u obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo.

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Carlos Colmenares Uribe. Editorial Temis. 2015.

² Ibídem.

Para saber que estamos frente a un contrato, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad, representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.

Para saber si una obligación es de naturaleza contractual, no existe ningún problema con lo afirmado anteriormente; pero cuando hablamos de una obligación de naturaleza extracontractual, estamos hablando de obligaciones derivadas de otras fuentes de obligaciones, distintas a los contratos, como la gestión de negocios o el enriquecimiento sin causa.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

*Descendiendo al caso sub examine, observa la instancia que el señor **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO**, pretende que a través de este proceso monitorio se condene al demandado al pago de la suma de \$ 1.350.000 con su respectiva indexación.*

Como prueba de lo anterior, la parte demandante, aportó los siguientes documentos, FACTURA DE VENTA No. 735 de fecha 19 de febrero de 2021, extracto bancario, tarjeta de crédito Banco Falabella, que da cuenta de transferencia de dinero realizada, cuentas de cobro por concepto del alquiler instrumento de viento digital, certificado de Cámara de Comercio del demandado y constancia Mercado Pago. Así mismo, se aportaron audios enviados vía Whatssap, que corroboran los dichos del demandante, con relación al reiterativo incumplimiento en la entrega del instrumento musical y de las dilaciones por parte del demandado en la devolución del dinero.

Habiendo cumplido entonces el demandante con la carga de la prueba que le impone el art. 1757 Código Civil, según el cual, “Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta” y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso “...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente...”.

Como ya se dejó consignado en los acápite precedentes, no se presentó oposición alguna durante el término de traslado, ni de forma posterior; además, el demandado tampoco pagó ni justificó su renuencia, siendo procedente dar aplicación a la norma en cita, condenando al demandado al pago de la suma pretendida, más la indexación respectiva hasta la cancelación total de la deuda. Así se estipulará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme lo estipula el canon 365 ibidem se dispondrá la condena en costas a cargo de la parte demandada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, con C.C.# 1.118.287.877, a pagar a la parte demandante, señor **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO** con

C.C.# 1.214.722.458 de Medellín, la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.350.000=)**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, pagar a la parte demandante **SANTIAGO RAMIREZ DOMICO**, la correspondiente indexación de la suma anterior, a partir del **18 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

TERCERO: CONDENAR al demandado **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ** a pagar a favor del demandante las costas del proceso. Por tanto, se fija la suma de **Cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, como **agencias en derecho** (Art. 365 numerales 1 y 2 del C.G.P).

CUARTO: En caso de no continuarse con el presente trámite de conformidad con lo reglado por el artículo 306 del C.G.P., dispóngase del **archivo** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1765
RADICACION 760014003 020 2022 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió, la demanda "**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MENOR CUANTIA**" presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA**, contra **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL.**

Sería del caso que esta instancia entrara a calificar la citada demanda, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P., el cual establece que del trámite que antecede – Proceso Ordinario –, ha conocido el **JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Sentencia de primera instancia No. 43 del 3 de marzo de 2021) y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** (Sentencia de segunda instancia No. 292 del 24 de septiembre de 2021) en primera y segunda instancia respectivamente, proveídos en los que se dispuso la condena del pago de una suma de dinero determinada, por consiguiente, éste Despacho ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que le dé el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente titulado "**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MENOR CUANTIA**" presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** contra **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZA y OLD MUTUAL** teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es la dependencia judicial que conoció de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria